

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de julio de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL BETANCOUR TORRES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RESTREPO-META
EXPEDIENTE:	5000 133 33 001 2015 00165 00

Sería el momento procesal oportuno para realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control, dada la subsanación presentada por la apoderada de la parte actora mediante escrito obrante fol. 45 a 48, en cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 08 de mayo de 2015 (fol. 42), no obstante, advierte el despacho que en su lugar rechazará la presente demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, cuando en este se pretenda la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular, es necesario dar cumplimiento de manera previa a la presentación de la demanda, al requisito de procedibilidad denominado agotamiento de la vía gubernativa previsto en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa en vigencia de la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) el Consejo de Estado¹ ha señalado lo siguiente:

*(...) El artículo 161-2 del C.P.A.C.A. señala como requisito de procedibilidad cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el "haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios", es decir, en términos del anterior código, haberse agotado la vía gubernativa ante la administración, permitiéndole, **de manera previa al proceso judicial, pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el administrado.***

Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida.

(...) En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas –diferentes a las invocadas en sede administrativa–, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración. (...) (Énfasis del despacho)

En igual sentido indicó:

"(...) Se trata entonces de un requisito de procedibilidad necesario para acudir ante esta Jurisdicción el cual, lejos de ser una mera exigencia formal del derecho de acción, es un presupuesto que permite a la Administración efectuar un

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA -Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ –Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00020-01(19988)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

*pronunciamiento previo a ser llevada a juicio y que como tal le genera la confianza legítima de que por razones no discutidas no va a ser sorprendida. (...)."*²

En razón de lo anterior, es claro para el despacho que el agotamiento de la vía gubernativa en vigencia del C.P.A.C.A., sigue siendo un presupuesto necesario de procedencia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual no solo implica el ejercicio y decisión de los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, sino la presentación en sede administrativa de los mismos argumentos y fundamentos de derecho que se hacen exigibles en vía judicial.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la parte actora mediante petición radicada el 26 de junio de 2014 (fol. 22 a 26) solicita únicamente información sobre el trámite dado a los aportes de cesantías producto de la relación laboral del demandante con el Municipio de Restrepo, así como la certificación de la totalidad de pagos efectuados por dicho concepto, el tiempo servido a la entidad y los salarios devengados, puntos que efectivamente fueron absueltos mediante el oficio S-H 600-010 con radicado No. 180-14 del 28 de julio de 2014 suscrito por la Secretaría de Hacienda Municipal de Restrepo (fol. 27-28), siendo este el acto administrativo que se demanda en nulidad.

No obstante lo anterior, se advierte del acápite denominado "PETICIONES" de la demanda y de su respectiva subsanación (fol. 5-6 y 47-48) que la apoderada del demandante eleva pretensiones que distan de lo solicitado en sede administrativa, toda vez que pretende el reconocimiento de las cesantías y sus intereses por los años 2013-2014, junto con el pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 15/02/07 al 31/12/2014, pedimentos que en ningún momento fueron puestos a consideración de la administración para su resolución.

Así las cosas, considera el Despacho que en el presente asunto hubo un indebido agotamiento de la vía gubernativa por la parte actora, dado el desconocimiento de la entidad demandada de los reconocimientos que se deprecian a través del presente medio de control, requisito de procedibilidad sin el cual no es factible acceder a la admisión de la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., resultando procedente entonces disponer su rechazo.

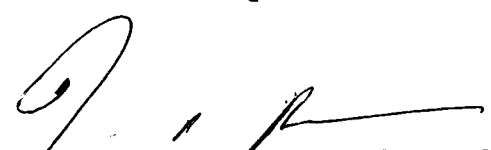
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por **LEONEL BETANCOUR TORRES** contra el **MUNICIPIO DE RESTREPO-META**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

² SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B", CONSEJERO PONENTE: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDIL-SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2011. RADICACIÓN NÚMERO: 54001-23-31-000-2005-00689- 02(0880-10),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

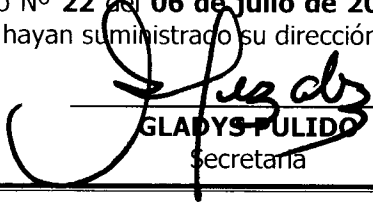


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 22 del 06 de julio de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaría